

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º .- Tendrá derecho a la jubilación ordinaria sin límite de edad el personal que en los establecimientos públicos o privados comprendidos en la Ley 14.473 y su reglamentación, acreditare veinticinco (25) años de servicios como docente al frente directo de alumnos en:

- a) Escuelas de zonas y áreas de fronteras (Decreto-Ley 19.524/72) en el nivel inicial, primario, secundario y terciario.
- b) Establecimientos de educación especial.

Queda excluido de lo dispuesto precedentemente el personal que imparta la instrucción en forma individual.

Artículo 2º.- A los efectos previstos en el artículo anterior y en el artículo 29 del Decreto-Ley 18.037/68 (t.o. 1974), el cómputo de años de servicios en escuelas calificadas conforme a la Ley 14.473 y su reglamentación como de ubicación muy desfavorable, se bonificará en un treinta y tres por ciento (33 %) siempre que dicha actividad hubiera sido prestada durante un lapso no inferior a seis (6) años, continuos o discontinuos.

Artículo 3º.- Los servicios docentes provinciales municipales o en la enseñanza privada incorporada a la oficial, de la naturaleza de los mencionados en el artículo 1º, debidamente reconocidos, serán considerados a los fines establecidos en dicho artículo si el afiliado acreditare un mínimo de diez (10) años de esos mismos servicios en los establecimientos públicos o privados a que se refieren la Ley 14.473 y su reglamentación.

Artículo 4º.- En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las contempladas en este decreto, el empleador deberá hacer constar expresamente dichas circunstancias.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Francisco Monti

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Este proyecto busca establecer y actualizar por ley lo dispuesto en el Decreto N° 538 que fue dictado en 1975 por el Poder Ejecutivo Nacional, con el fin de establecer una jubilación ordinaria sin límite de edad, para el "personal que en los establecimientos públicos o privado comprendidos en la ley 14.473 y su reglamentación acreditare veinticinco (25) años de servicios como docente al frente directo de alumnos en Escuelas de Zonas y áreas de fronteras (Decreto-Ley 19.524/72) en el nivel primario o preprimario; b) establecimiento de enseñanza diferenciada" (art. 1).

Que actualmente, la jubilación es un derecho conquistado y adquirido por los trabajadores docentes que, al tener rango de decreto, puede ser eliminado por otro acto administrativo del mismo tenor, en cualquier momento. Con esto, además, evitaríamos la judicialización que actualmente, los docentes deben requerir para hacer efectivo el derecho de cobrar una jubilación especial.

El régimen de escuelas de zonas y áreas de frontera establecido en el .Decreto-Ley 19524/72, contempla en el art 2: "**Ámbito de Aplicación:** las disposiciones de esta Ley son de aplicación en los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades, oficiales y privados reconocidos, situados en el territorio que el Poder Ejecutivo Nacional determine como zona y áreas de frontera, y que se creen o afecten al régimen que se aprueba por la presente Ley."

En virtud de ello, proponemos actualizar lo previsto en el decreto 538/75, haciendo extensivo a los docentes (maestros y profesores) de los niveles secundarios y terciarios en las zonas de fronteras, debido a que en la actualidad no es suficiente con garantizar la educación inicial y primaria, teniendo en cuenta que, desde el año 2006, se incorporó la educación secundaria como obligatoria, es así que debemos propiciar una real oportunidad de acceso a la educación e igualdad en todos los niveles, en todo el país, y una manera sería, establecer el régimen diferenciado de jubilaciones para ellos también.

Incorporar a los trabajadores docentes, de los niveles secundarios y terciarios, en zonas de fronteras, incentiva también a que muchos estudiantes, no deban dejar su lugar de residencia, de pertenencia, migrando a zonas urbanas que le ofrecen poder continuar con los estudios secundarios y/o terciarios. Lo cual, ante esta situación, muchas veces el estudiante, termina desistiendo y abandonan la continuidad de sus estudios.

La educación es un derecho humano que debe ser considerado como prioritario en la agenda del país, pues es un derecho estrechamente relacionado con el desarrollo social y el crecimiento económico de un país y su población. En ese mismo sentido, es un

derecho que desempeña un papel fundamental en el desarrollo de otros derechos humanos (Unesco y Unicef, 2008).

Por ello, es importante hacer extensivo este beneficio previsional ya que sirve de estímulo para que los docentes se asienten en zonas desfavorables dentro del país, donde deben afrontar ciertas condiciones difíciles, alejado en centros urbanos de las mismas provincias, favoreciendo así, el ámbito educativo y el derecho a la educación.

Por todo lo expuesto y considerando que tal iniciativa viene a dar un marco legal requerido por la comunidad educativa, solicito a mis pares me acompañen en la sanción del presente proyecto.

Francisco Monti